

General Roca, 02 de febrero 2.026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MOLINA JOHANA BELEN C/ EDERSA S/ SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**Expte. N° RO-03113-C-2024**), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que;

**RESULTA:**

**I.-** Que en fecha [09/10/2.024](#) se presenta la Sra. Johanna Belén Molina (en adelante también la parte actora y/o la actora) promoviendo demanda contra Edersa, (en adelante también la parte demandada y/o la demandada) reclamando el pago de la suma de \$ 22.771.079.- en concepto de daños y perjuicios derivados de desperfectos en la prestación del servicio eléctrico más daños punitivos, sujeto a lo que resulte de la prueba a producir en el proceso, más intereses y costas.

Fundamenta competencia y solicita se otorgue beneficio de gratuidad conforme art. 53, párrafo tercero de la Ley de Defensa del Consumidor.

Relata que en fecha 10/07/2024 la actora comenzó a sufrir problemas del servicio de provisión eléctrica en su vivienda (tenía oscilaciones de tensión y cortes repentinos de luz), que el día 11/07/2024, al volver de su trabajo a las 11:20 horas, la niñera de su hijo le manifestó que aproximadamente a las 09:00 horas se había cortado la luz y el servicio aún no volvía. Agrega que en ese momento había personal en la vía pública trabajando sobre el tendido eléctrico cercano a su vivienda, y que el servicio se reestableció aproximadamente las 12:30 horas.

Que cuando intentó prender el televisor el mismo no funciona, por lo cual en fecha 15/07/2024, inició reclamo formal ante la demandada por daño del aparato, el que fue rechazado con la simple justificación de que ningún otro vecino de su complejo había realizado reclamos por cortes de luz. Dicho rechazo se hizo por Nota N° 512-24 de fecha de 30/07/2023, que claramente es un error de pluma, debiendo certificarse adecuadamente la fecha en la que se emitió la nota de rechazo en el tenor del art. 27 de la Ley 24.240, incurriendose así en una violación del deber de información y trato digno.

Indica que su reclamo no le era respondido por lo que remitió dos e-mail (17/07/2024 y 31/07/2024) al personal de la empresa sin obtener ningún tipo de respuesta, por lo que procedió a comprar un nuevo televisor en el comercio Frávega por el precio de \$ 719.999 en fecha 25/07/2024, que fuera entregado el 03/08/2024.

Luego, iniciada la mediación prejudicial, la misma concluyó sin acuerdo.

Manifiesta que la conducta de la demandada implica grave violación a sus derechos como usuaria y consumidora del servicio, que media grave desinterés hacia sus derechos, y que la conducta de Edersa genera beneficios económicos en perjuicio de sus clientes.

Reclama indemnización por daños punitivos por \$ 19.771.080.-, de daño patrimonial por \$ 899.999.- por reparación de sus bienes dañados, y de daño moral por \$ 2.100.000.-

Asimismo solicita capitalización de intereses en los términos del art. 770, inc. "b" del CCyC y precedente "Machin".

Solicita medida preliminar urgente, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva recursiva y solicita se haga lugar a la demanda.

**II.-** En fecha [09/10/2.024](#) se le otorga el beneficio de justicia gratuita conforme art. 53 de la Ley 24.240, se dispone que el caso de autos tramitará por las normas del proceso sumarísimo, y se ordena traslado de la demanda y de los puntos de pericia de la diligencia preliminar.

Se confiere vista al Ministerio Público Fiscal, quien contesta en fecha [16/10/2.024](#).

**III.-** En fecha [01/11/2.022](#) se presenta la demandada mediante letrado apoderado y contesta demanda; formula negativa general y particular y expone su versión de los hechos señalando que la actora presentó reclamo por daño de un televisor marca Sanyo, y que el mismo fue contestado mediante Nota Nro. 512-24.

Indica que el sector técnico informó que no se reportaron hechos que pudieran haber ocasionado alguna sobretensión, y que tampoco hubo otros reclamos en el sector.

Que asistió a la mediación con el fin de arribar a un acuerdo pero la actora ya pretendía otros rubros.

Impugna los daños reclamados, ofrece prueba, formula reserva recursiva y solicita el rechazo de la demanda.

**IV.-** En fecha [13/11/2.024](#) se realiza la audiencia preliminar, se fijan como hechos controvertidos los siguientes: 1) el hecho alegado como causa de los daños reclamados; 2) incumplimiento de los deberes de información y trato digno; 3) la conducta de las partes; y 4) la existencia y entidad de los daños reclamados; se provee la prueba que es producida en el proceso, tal como surge de la providencia de fecha [14/08/2.025](#) que dispone la clausura del período de prueba, alegando la parte actora en fecha [27/08/2.025](#) y la demandada en fecha [01/10/2025](#).

En fecha [22/09/2.025](#) contesta vista del Ministerio Público Fiscal. Por último, el día [26/11/2.025](#) pasan los autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** De los hechos narrados en la demanda y contestación surge que la actora es usuaria del servicio eléctrico en el domicilio sito en calle Chile N° 1.165 de esta ciudad, que en tal carácter presentó ante la demandada un reclamo en fecha 15/07/2024 solicitando la reparación de los daños sufridos en un TV LCD SANYO modelo LCE50SF8100, y que el reclamo fue rechazado por la demandada.

A partir de allí surgen las diferencias entre las partes.

La actora alega que los daños fueron causados por variación en la tensión de la corriente eléctrica provista por la demandada, que una vez que realizó el reclamo tuvo que enviar correos electrónicos debido que no tenía respuesta por parte de ésta, y cuando le enviaron la nota se trataba de una fecha incorrecta, incurriendo en la violación del deber de información y trato digno.

La demandada, en cambio, negó la existencia de problemas en la provisión del servicio y los daños, alegando que el sector técnico informó que no se reportaron hechos que pudieran haber ocasionado alguna sobretensión, y que tampoco recibió otros reclamos en el sector. Reconoce el error en la fecha de contestación del reclamo y reconoce también los e-mails enviados.

**II.-** Por su parte, de las pruebas del proceso surge lo siguiente.

a) La [pericia](#) eléctrica indica que la actora tenía un televisor marca Sanyo, modelo LCE50SF8100 Led 50" Full HD Wi-Fi, sin funcionar.

Que al examinarlo verificó que la fuente estaba en cortocircuito, lo que permitió el ingreso de tensiones elevadas a la placa madre, quemando la placa y los elementos conectados a ella.

Agrega que "*...es muy probable que un cortocircuito como el observado en el equipo se haya originado en una sobretensión en la alimentación de energía eléctrica, ya que no se presentan signos de sobrecaleamiento en los componentes. En éste caso se alimenta de la red eléctrica de EDERSA...*

Respecto a las conexiones internas de la vivienda, el perito expresa "*...se constató que la vivienda de la Sra. Molina cuenta con los elementos de protección eléctrica requeridos por EDERSA: Interruptor diferencial e interruptor termomagnético. El cableado está contenido en cañerías, los tomacorrientes están sanos y operativos. Se concluye que la instalación interna es funcional... Los problemas de sobretensión que*

*pudieron ocasionar la rotura del TV Sanyo, de haber existido, fueron transitorios y no persisten en el tiempo...".*

También sostuvo el perito que resulta más costosa su reparación que la compra de un televisor nuevo.

La pericia no mereció impugnaciones ni pedido de explicaciones por las partes.

**b)** El [informe](#) del Ente Provincial Regulador de la Electricidad de Río Negro (EPRE) indica "...desperfectos de tensión (calidad de producto técnico) La campaña de niveles de tensión vigente comenzó en marzo del 2021, junto con el semestre 38. La campaña tiene como objetivo medir todos los circuitos de BAJA TENSIÓN de la distribuidora en un periodo de 10 años, y chequear que todas las mediciones sean correctas. Si las mediciones realizadas verifican que los usuarios no reciben los niveles de tensión adecuadas se consideran "Penalizadas", aplicándose a La Distribuidora las Sanciones previstas en el Contrato de Concesión".

Y aplica una multa a la distribuidora por un período en el cual la actora denuncia la rotura de su televisor. En un segundo [informe](#) indica que no registraron reclamo de usuarios.

**III.-** Según disponen los arts. 1º, 2º y 3º de CCyC, los jueces y juezas deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, según las leyes aplicables, de conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, interpretando los mismos teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados mencionados, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En los presentes autos, alegada una relación de consumo que no ha sido negada, el régimen legal se integra con las normas emergentes de los arts. 19 y 42 de la C.N., las previstas en el CCyC ("Contratos de consumo" y concordantes), y en la Ley 24.240, mediante el sistema de diálogo de fuentes (arts. 1º y 2º del CCyC), para elaborar la regla del caso que maximice la protección de los derechos fundamentales del consumidor (cf. Sozzo, Gonzalo; "El diálogo de fuentes en el Derecho del Consumidor Argentino"; RC D 1165/2017, Tomo 2016-1 "Consumidores" de Editorial Rubinzal Culzoni).

En base a ello, la regla del caso indica que:

**a)** las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al

consumo sustentable; en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094, CCyC);

**b)** los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961, CCyC);

**c)** pesa sobre el proveedor un deber de información con carácter de obligación de resultado que obliga a éste al contratar y durante la ejecución del contrato (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC);

**d)** la información que debe brindar el proveedor debe ser adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC);

**e)** la ejecución de las obligaciones contractuales está sujeta a las reglas previstas por el art. 5 (deber de seguridad), y del art. 10 bis de la Ley 24.240 según el cual el incumplimiento de la obligación con causa en una relación de consumo da lugar a una responsabilidad de tipo objetiva, por inejecución de obligaciones de resultado (arts. 744 y 1723, CCyC); sin perjuicio de la responsabilidad que puede generar la prestación de un servicio riesgoso o vicioso o la intervención de cosas con igual carácter (art. 40, Ley 24.240 y arts. 1757, 1758 CCyC);

**f)** el régimen de reparación de los daños y perjuicios reclamados, por su parte, se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC;

**g)** por último, desde el punto de vista procesal, los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCCRN, y que resulta aplicable al caso el art. 53 de la Ley 24.240 interpretado conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “Coliñir” (STJRNS1, Se.145/2019).

Sostuvo el Superior en dicho expediente que: “...en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la “carga dinámica” en materia probatoria...

*...El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del*

*consumidor...".*

**IV.-** En el marco jurídico indicado, y conforme la prueba producida, tengo por acreditado que el daño a los bienes de la actora (televisor Sanyo modelo LCE50SF8100 Led 50" Full HD Wi-Fi) fue causado por un déficit en la prestación del servicio de electricidad que resultó no apto para su destino, activándose por ello la responsabilidad emergente de los arts. 5 y 40 de la Ley 24.240.

Ello por cuanto pesa sobre la distribuidora en su calidad de proveedora, un deber de seguridad de resultado consistente en prestar el servicio eléctrico en condiciones tales que no provoquen daños en la persona ni en los bienes de los usuarios, además de resultar el servicio prestado un servicio riesgoso por su propia naturaleza.

En consecuencia, la responsabilidad que recae sobre la demandada reviste calidad de objetiva y solo libera a esta última la demostración de la causa ajena.

**V.-** Por lo expuesto es que considero acreditados los elementos que generan responsabilidad civil de carácter objetivo de la demandada, en los términos previstos por los arts. 5 y 40 de la Ley 24.240, y no habiéndose demostrado la existencia de eximente alguno, la demanda resulta procedente por los daños que se analizarán a continuación.

**VI.-** Tal como se expuso anteriormente la actora reclama el pago de los siguientes daños: a) daño patrimonial \$ 899.999; b) daño moral \$ 2.100.000; y c) daños punitivos por \$ 19.771.800.-; todo ello sujeto a prueba más sus respectivos intereses y costas.

**VII.-** Como indemnización de daño patrimonial se reclama el pago de la suma de \$ 899.999.-, conforme valores del mercado para la sustitución del televisor dañado.

Para cuantificar el daño cuya causalidad y atribución a la demandada ya fue ponderado en el apartado anterior, tengo a la vista la pericia presentada en fecha [12/12/2024](#) que indica que: "...concluyo que no es factible realizar una reparación dado que sería antieconómica en comparación con la adquisición de un nuevo equipo... Se buscaron en páginas Web equipos de similares características usados... Un televisor de similares características al dañado de una antigüedad equivalente al momento de la rotura es de \$700.000 el equipo más flete de \$23.478. Valor de un TV similar: \$723.478."

Por ello, el presente rubro procede por la suma de \$ 723.478.- estimados al día 12/12/2024.

Dicho importe llevará intereses a la tasa del 8% anual desde el día 11/07/2024 (fecha de corte de luz que daña el televisor), hasta el día 12/12/2024, y desde el

13/12/2024 hasta su pago a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro la reemplace.

**IX.-** En concepto de indemnización de daño moral, reclama la actora la suma de \$ 2.100.000.-, alegando que el daño surge de la ansiedad e impotencia que genera una situación como la padeció, sumado al “afligimiento” y malestar generalizado que ocasiona sobre todo consumidor el tener que iniciar un proceso judicial para lograr la máxima realización de sus derechos constitucionales; que además se vio obligada a adquirir un nuevo electrodoméstico a su propio cargo para continuar su vida en las mejores condiciones de normalidad posible.

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables a partir de la conducta de la demandada a la que se ha hecho referencia en los puntos anteriores tales como la tardanza en contestar la nota de rechazo del reclamo, que se suma a lo declarado por los testigos Molina y Catallani, que se trataba de época de receso escolar y la actora tenía un hijo pequeño que se entretenía con el TV.

Por ello, considero procedente el rubro.

Admitido el mismo, a la hora de cuantificarlo, he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, *“...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial...”* (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil" pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376) y recientemente por la alzada local en autos "Cabaña" (CAGR, Se. 119/2025).

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración como criterio subjetivo la cuantificación realizada por la parte actora en su demanda de \$ 2.100.000.-, que actualizado desde el inicio del proceso (09/10/2024) a la fecha asciende a \$ 4.889.236.-, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef", donde se dijo que "...a los fines de la comparación de casos similares para la ponderación y cuantificación del daño moral, que la otorgada en aquéllos debía actualizarse -en principio- con la tasa de interés vigente ("MACHIN") desde que la sentencia fue dictada hasta la fecha de la sentencia más actual en la que se cuantifica el rubro, debiendo evaluarse además la intensidad y extensión del daño y demás circunstancias..." (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Por otra parte, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan "...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", tales como viajes a destinos turísticos de nuestro país, o productos tecnológicos, que se detallan a continuación indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, siguiendo en este aspecto lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

- a)** un viaje para dos personas desde la ciudad de Neuquén hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que incluye pasajes aéreos y estadía por siete días, tiene un valor promedio de \$ 2.000.000.- a la fecha de la presente sentencia ([www.despegar.com.ar](http://www.despegar.com.ar));
- b)** una notebook de última generación tiene un valor promedio de \$ 2.200.000.- a la fecha de la presente sentencia ([www.mercadolibre.com.ar](http://www.mercadolibre.com.ar));
- c)** un celular de última generación tiene un valor promedio de \$ 3.200.000.- a la fecha de la presente sentencia ([www.mercadolibre.com.ar](http://www.mercadolibre.com.ar)).

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por el actor, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 2.500.000.- a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 11/07/2024 (fecha del corte de luz que causó el daño) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro

la reemplace.

**X.-** Por último, solicita la actora que se sancione a la demandada mediante la aplicación de daños punitivos, que cuantifica en \$ 19.771.080.

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción, y "Majnach" (STJRNS1, Se. 04/2025) en relación a la escala aplicable y vigencia temporal de Ley N° 27.701 (B.O. 1/12/2022).

Dichas pautas aplicadas al presente caso, evidencian en consideración del suscripto que "...la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares...", "...el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado,...".

Así, la Cámara de Apelaciones local al fijar un nuevo pronunciamiento cuantificando el daño punitivo, en autos "Majnach" (Se. 92 de fecha 30/04/2025), expresó "Al analizar la procedencia del rubro, el STJ -en la sentencia que dispone el reenvío-, describió la actitud asumida por la demandada, quien no respetó los estándares de la buena fe, que deben primar en las relaciones de consumo.

*Se refirió a la falta de acción de EDERSA quien debió efectuar las diligencias necesarias para constatar las causas de las variaciones en la tensión de la energía eléctrica así como los consecuentes cortes de luz y subsanar así la prestación deficitaria de forma de brindar pronta solución a la problemática denunciada por la parte actora quien sufría las consecuencias de una intromisión indebida en la red eléctrica que le generan niveles de tensión inferiores a los estipulados en el contrato de concesión otorgado a la firma prestadora del servicio y motivan los daños que reclama.*

*Tuvo por acreditado el STJ el desinterés mostrado por la prestadora, en punto a la búsqueda de una solución concreta al problema de tensión suscitado, para que de manera efectiva se respeten los derechos que asisten a la actora consumidora. Asimismo concluyo que la conducta omisiva de la demandada, ha vulnerado el derecho de la accionante a un trato digno, en franca contravención con las condiciones establecidas en la doctrina legal aplicable.*

*En este contexto, encontrándome ante un análisis ya efectuado por nuestro Máximo tribunal provincial, quien ha descripto el actuar de la demandada y sus consecuencias, considero prudente, en razón de la gravedad de la conducta, determinar el monto del rubro daño punitivo en el importe que surja de multiplicar la suma que resulte de la liquidación que se practique del daño compensatorio establecido a favor de la actora por 9,99 siempre que dicho importe no exceda el límite legal de \$ 5.000.000. En dicho caso deberá estarse a aquel límite legal."*

Tal forma de relacionarse con sus usuarios resulta reiterada, tal como surge de los expedientes en trámite ante esta circunscripción donde se esgrimen argumentos similares, y donde se llega al trámite judicial aún con resoluciones del EPRE que condenan a pagar los daños directos sufridos por los usuarios.-

Para ello basta con señalar como antecedentes los siguientes casos:

- a) "GALLEGO TULIO FAVIAN C/EDERSA S/SUMARÍSIMO" (Expte. B-2RO-376-C3-19), del Juzgado Civil N° 3 de esta ciudad;
- b) "CALBUCOY BUSTOS FRANCISCO C/ EDERSA S.A S/SUMARÍSIMO" (EXPTE B-2RO-354-C1-18) del Juzgado Civil N°1 de esta ciudad;
- c) "COLIMIL LUISRICARDO c/ EDERSA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)", (Expte. N° B-2RO-510-C9-20) del Juzgado Civil N° 9 de esta ciudad;
- d) "ARTERO OSCAR Y OTRA C/EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (DEFENSA ALCONSUMIDOR)" (EXP. RO-20353-C-0000), del Juzgado Civil N° 3 de esta ciudad;
- e) RECCHIONI MARCELO ARMANDOY OTRA C/ EDERSA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-825-C3-15), del Juzgado Civil N° 3 de esta ciudad;
- f) "SILVA RIOSECO JEANETTE CRISTINA C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° RO-00914-C-2022) que trató por ante esta jurisdicción.

Amén de lo expuesto tengo en consideración a) la posición particular en el mercado de EDERSA como proveedor monopólico de servicios públicos domiciliarios, b) la finalidad disuasiva de la sanción, c) la actitud demostrada, ya que una vez denunciada la falta de modo extrajudicial, en sede administrativa, en instancia de mediación previa y etapas del presente, no demostró en forma objetiva intentos conciliatorios o tendientes a dar definitiva solución al conflicto, d) el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo

abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Función preventiva de daños, LA LEY,03/10/2011), y e) el último antecedente que registro como dictado por la Excma. Cámara local de Apelaciones ("MAJNACH"), donde se impuso la sanción por daños punitivos *"el importe que surja de multiplicar la suma que resulte de la liquidación que se practique del daño compensatorio establecido a favor de la actora por 9,99, siempre la dicho importe no exceda el límite legal de \$ 5.000.000. En dicho caso deberá estarse a al límite legal".*

Por ello es que, tomando como referencia los fallos citados, y la escala prevista en los arts. 47 y 52 bis de la Ley 27.701, vigente al día 15/07/2024 (fecha del reclamo realizado ante la demandada), es que considero que corresponde condenar en concepto de sanción por daños punitivos a la demandada, y a favor de la parte actora, a abonar el importe equivalente a 10 (diez) canastas básica total para el hogar 3, cuya valorización se hará al momento del efectivo pago.

Dicha suma llevará intereses a la tasa pura del 8% anual desde el momento en que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago.

Para finalizar, teniendo en consideración lo expuesto por el Superior Tribunal provincial en autos "Bartorelli", vinculado a la razonabilidad que debe presidir la cuantificación de la sanción punitiva, se realiza el cálculo indicado en dicho fallo.

En autos, el daño compensatorio se compone de los siguientes rubros e importes: a) daño patrimonial por \$ 723.478.-, y b) daño moral por \$ 2.500.000.-; ello hace una suma total de \$ 3.223.478-, todo ello con sus respectivos intereses.

Por su parte, el daño punitivo a valores vigentes a la fecha de esta sentencia asciende a \$ 13.764.780.- (CBT3 \$ 1.376.478,35 x 10 = 13.764.780.-).

En consecuencia, el daño punitivo representa 4,27 veces el daño compensatorio (\$ 13.764.780 / 3.223.478 = 4,270), por lo que considero que cumple con la pauta señalada por el Superior.

**XI.-** En conclusión la presente demanda prospera por la suma de \$ 3.223.478.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios, y la suma equivalente al momento del pago a 10 (diez) canastas básica total para el hogar 3 publicadas por el Indec, más los intereses detallados en los considerandos.

**XII.-** La parte actora solicita capitalización de intereses. Al respecto he de hacer lugar a la misma en los términos dispuestos por el art 770 inc. "b" del CCyC, conforme la interpretación dada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en autos "Iraira"

(STJRNS1, Se. 67/2024 del 24/07/2024), diferida su aplicación a la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Y respecto de lo dispuesto en el inc. "c" del mismo artículo, su aplicación se encuentra condicionada al cumplimiento de las pautas fijadas por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Quattro S.R.L." (STJRNS1, Se. 141/2025)

**XIII.- Costas.** En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC).

**XIV.- Honorarios.** Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia, regulándose sobre dicha base para el Dr. Tomás Kamerbeek en el 11,2% (8% + 40% por apoderado); del Dr. Alberto Llambí 5,6% (4% + 40% por apoderado) y de la Dra. Ana Cecilia Medina en 3%; en todos los casos del monto base que resulte de la oportuna liquidación de capital y honorarios.

Regular los honorarios del perito Ing. Adrián Reinaldo Echeverría en el 5%, en todos los casos del monto base que resulte de la oportuna liquidación de capital y honorarios.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal de 10 JUS, la regulación se fija en dichos mínimos, conforme art. 9 de la Ley G2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. Se dijo allí que "...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de “ART C IDOETA”, que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto...".

Todo ello de conformidad con arts. 71 del CPCCRN, y arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Johanna Belén Molina, y en su mérito condenar a EDERSA (Empresa de Energía de Río Negro S.A.), a abonar a la primera la suma de \$ 3.223.478.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios, y

la suma equivalente al momento del pago a 10 (diez) canastas básicas total para el hogar 3 publicadas por el Indec en concepto de daño punitivo, más los intereses establecidos los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Imponer las costas del proceso principal a la demandada en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.).

**III.-** Regular los honorarios del Dr. Tomás Kamerbeek en el 11,2% (8% + 40% por apoderado); del Dr. Alberto Llambí 5,6% (4% + 40% por apoderado) y de la Dra. Ana Cecilia Medina en 3%; en todos los casos del monto base que resulte de la oportuna liquidación de capital y honorarios.

Regular los honorarios del perito Ing. Adrián Reinaldo Echeverría en el 5%, en todos los casos del monto base que resulte de la oportuna liquidación de capital y honorarios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 39 Ley G 2212), y que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

**IV.-** Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los 120, y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu  
Juez.